

CS Secretaría CSJ

Fecha de emisión de notificación: 06/agosto/2026

CSJN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

26000110309849



TRIBUNAL: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - SECRETARÍA DE JUICIOS ORIGINARIOS. SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE ECONOMIA), NICOLAS ANDRES FALABELLA
Domicilio: 20341721971
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

528/2023	CSJ	S		Sin Asignación
EXPTE. N°	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

El Ujier de la Corte Suprema de Justicia Nacional NOTIFICA a Ud. la Resolución dictada en los autos: ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE ECONOMIA) c/ SAN LUIS, PROVINCIA DE s/ACCION DE LESIVIDAD Expte. N° 528/2023

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Fdo.: ALEJANDRO DANIEL RODRIGUEZ, SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de agosto de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias, la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte, prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2º) Que con relación a la pretensión cautelar, es preciso señalar que la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido reiteradamente que la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de la demora, y que dentro de aquellas la innovativa constituye una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 343:1239 y sus citas, entre otros).

3º) Que, por aplicación del criterio expuesto en el considerando anterior, no se advierte en el caso que el mantenimiento de la situación de hecho pueda influir en el dictado de la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible (Fallos: 315:96; 320:300 y 327:2304, entre otros), dado que las consideraciones que el actor formula a su respecto en el apartado IX del escrito de inicio son insuficientes para considerar satisfecho el recaudo del peligro en la demora.

Tampoco se ha demostrado la necesidad de evitar perjuicios que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación ulterior (Fallos: 330:1261; 343:930; 344:316).

En efecto, no se ha acreditado la existencia de franquicias otorgadas a la empresa promocionada en el marco de la ley 22.021, modificada por la ley 22.702, y del decreto DNU 804/1996, aún pendientes de utilización. Por el contrario, las constancias incorporadas a las actuaciones administrativas acompañadas indicarían que los beneficios promocionales concedidos mediante la resolución 57-ITMyP-95 y decreto 1744-ITMyP-96 provinciales ya habrían sido usufructuados (cfr. fs. 167/168 del expediente CUDAP: EXP. N° S01:0532567/2009).

En consecuencia, y sin perjuicio de lo que pueda decidirse en la oportunidad del dictado del pronunciamiento definitivo, no se advierte la necesidad de suspender cautelarmente durante el transcurso del proceso los efectos de los referidos actos particulares cuya nulidad se persigue.

4°) Que, asimismo, teniendo en cuenta los alcances de la pretensión impugnatoria contenida en el escrito de inicio y en virtud de lo normado por el art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde disponer la integración de la litis con la empresa a la que se le han adjudicado los beneficios promocionales que dan base al presente proceso (arg. causa CSJ 294/2012 (48-E) CS1 “Estado Nacional (Ministerio de Economía y Finanzas Públicas) c/ Catamarca, Provincia de s/ nulidad de acto administrativo”, sentencia del 28 de mayo de 2019).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de San Luis, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (arts. 338 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

la Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de San Luis (art. 341 del código adjetivo). III. Ordenar que se integre la litis con la empresa “Resigum San Luis S.A.” (conf. art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) a cuyo efecto cítesela para que, dentro del plazo de quince días, más los que -en su caso- correspondieren en razón de la distancia (art. 158 del código citado), comparezca a tomar en la causa la intervención que le corresponda. Notifíquese a la empresa referida, por intermedio de oficio que se librará al señor juez federal en turno del domicilio que deberá denunciar la parte actora. IV. Desestimar la medida cautelar peticionada. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Estado Nacional-Ministerio de Economía**, representado por el **Dr. Nicolás Andrés Falabella**.

Parte demandada: **Provincia de San Luis**, aun no presentada.